

**TRÁMITE:** Solicitud de modificaciones a la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" y anexo presentada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

**SÍNTESIS RESOLUTIVA:** Aprobar las modificaciones a la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" y Anexo, presentada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

**VISTOS:**

La Resolución AE N° 267/2009 de 4 noviembre de 2009; la nota con Registro N° 1121 recepcionada el 1° de febrero de 2012; el Informe AE-DOCP2 N° 404/2012 de 12 de marzo de 2012; todo lo que convino ver, tener presente y:

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que mediante Resolución AE N° 267/2009 de 4 noviembre de 2009, se aprobó la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real".

Que mediante nota con Registro N° 1121 recepcionada el 1° de febrero de 2012, el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), presentó la propuesta de modificación de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real", aprobada en la Sesión Ordinaria N° 297 del Comité de Representantes al CNDC mediante Resolución CNDC 297/2012-5 el 31 de enero de 2012.

Que mediante Resolución CNDC 297/2012-5 de 31 de enero de 2012, el Comité de Representantes resuelve: *"Se aprueba la Adecuación Provisional de la Norma Operativa N° 4, "Operación en Tiempo Real" a la Ley N° 211 de fecha 23 de diciembre de 2011 y a tiempo de remitir a la autoridad competente, se manifieste la necesidad de contar con una reglamentación de esta ley"*.

Que la Dirección de Control de Operaciones, Calidad y Protección al Consumidor Área 2 elaboró el Informe AE-DOCP2 N° 404/2012 de 12 de marzo de 2012, mediante el cual efectuó el análisis del proyecto a las modificaciones a la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real".

**CONSIDERANDO: (Fundamentación legal)**

Que el artículo 18 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, crea el Comité Nacional de Despacho de Carga, como responsable de la coordinación de la Generación, Transmisión y Despacho de Carga a costo mínimo en el Sistema Interconectado Nacional.

Que el inciso h) del artículo 3 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, concordante con el inciso n) del artículo 14 del Reglamento de Funciones y Organización del CNDC aprobado mediante Decreto Supremo N° 29624 de 2 de julio de 2008, establece que además de las funciones establecidas en la Ley de Electricidad, el CNDC, entre otras, tiene la función de elaborar normas operativas obligatorias para los Agentes del Mercado, que determinen los

procedimientos y las metodologías para operar el Mercado y administrar las transacciones del mismo.

Que por otra parte, el artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, establece el procedimiento para la elaboración y aprobación de normas operativas, determinando que el Comité elaborará el proyecto de Norma Operativa y lo elevará a la Superintendencia, con copia al Viceministerio correspondiente, para su análisis y aprobación dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, periodo en el cual el ente regulador podrá requerir al CNDC las modificaciones que considere necesarias.

**CONSIDERANDO: (Análisis)**

Que de acuerdo al documento de modificación de la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" presentado por el CNDC, la Dirección de Control de Operaciones, Calidad y Protección al Consumidor Área 2 emitió el Informe AE-DOCP2 N° 404/2012 de 12 de marzo de 2012, mediante el cual analizó el referido documento, describiendo su estructura y determinando la necesidad de efectuar algunas modificaciones de forma y de fondo a éste, de acuerdo la siguiente descripción:

Estos puntos son presentados y analizados a continuación:

**2. BASE LEGAL.**

| NORMA OPERATIVA VIGENTE  | PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE NORMA OPERATIVA   |
|--|---|
| <p><b>2. BASE LEGAL</b></p> <p>Ley N° 1604, de Electricidad: Artículos 16 (b) 18, 19 y 30; Norma Operativa N° 3 "Determinación de costos marginales, remuneración y asignación de costos de energía"; Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico: Artículos 2, 3, 15, 18, 19a, 48, 51 y 52; Decreto Supremo N° 29549, Decreto Supremo N° 29599, Decreto Supremo N° 29624 y Decreto Supremo N° 0071.</p> | <p><b>2. BASE LEGAL</b></p> <p>Ley N° 1604, de Electricidad: Artículos 16 (b) 18, 19 y 30; Norma Operativa N° 3 "Determinación de costos marginales, remuneración y asignación de costos de energía"; Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico: Artículos 2, 3, 15, 18, 19a, 48, 51 y 52; Decreto Supremo N° 29549, Decreto Supremo N° 29599, Decreto Supremo N° 29624 y Decreto Supremo N° 0071, cláusula octava Ley 211.</p> |
| <p><b>OBSERVACIÓN AE:</b> En el numeral 2) se añade: <i>cláusula octava Ley 211.</i></p>   |   |

*CP*

**5. PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN EN CONDICIONES DE EMERGENCIA.**

| NORMA OPERATIVA VIGENTE   | PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE NORMA OPERATIVA   |
|---|---|
| <p>c) Cuando se registren déficits de potencia permanente, el CDC podrá utilizar los siguientes recursos, en el orden en que se indica y dentro de los límites establecidos en la Ley de Electricidad y sus Reglamentos.</p> <p>1° Manejo de carga mediante reducción de voltaje.</p> <p>2° Desconexión manual de carga en coordinación con los Agentes Distribuidores y Consumidores No Regulados.</p> | <p>c) Cuando se registren déficits de generación permanente, el CDC podrá utilizar los siguientes recursos, en el orden en que se indica y dentro de los límites establecidos en la Ley de Electricidad y sus Reglamentos.</p> <p>1° Manejo de carga mediante reducción de voltaje.</p> <p>2° Desconexión manual de carga en coordinación con los Agentes Distribuidores y Consumidores No Regulados.</p> |
| <p>OBSERVACIÓN AE: En el inciso c) se reemplaza: <i>potencia</i> por <i>generación</i>.</p>   |   |

De acuerdo al inciso b) del artículo 4 (PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE NORMAS OPERATIVAS) del Decreto Supremo N° 29549 de 8 de mayo de 2008, la AE hace la siguiente incorporación en el inciso d) del numeral 5:

| NORMA OPERATIVA VIGENTE  | PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE NORMA OPERATIVA  |
|--|--|
| <p>d) Cuando la desconexión de la carga sea manual, una vez determinado el monto del déficit, éste se repartirá entre los Distribuidores y Consumidores no Regulados en proporción a su demanda del momento, teniendo en cuenta lo establecido el artículo 47 del ROME.</p>  | <p>d) Una vez determinado por el CDC el déficit y la desconexión deba realizarse en forma manual, este se repartirá entre Consumidores No Regulados y Distribuidores en proporción a su demanda de energía industrial y minera por bloque horario. Los Distribuidores realizarán la desconexión de su carga exclusivamente o predominantemente industrial, minera y comercial; priorizando el abastecimiento a sus consumidores domiciliarios y servicios públicos de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público. Para este caso cada distribuidora deberá disponer de una clasificación de alimentadores o ramales, que deberá ser enviada a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) y al CNDC.</p> <p>Posterior a cada desconexión manual de carga, los Distribuidores y Consumidores No Regulados deberán informar al CNDC con copia a la AE, dentro de las 24 horas, las características de la carga desconectada.</p> |
| <p>3.2 OBSERVACIÓN AE: Se modifica el contenido del inciso d), asimismo, la AE incorpora lo siguiente: <b>Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad</b> en el primer párrafo y con copia a la AE en el segundo. La propuesta de modificación resulta insuficiente debido a que no contiene ninguna directriz sobre la priorización y programación de la desconexión manual de carga.</p> |  |

**10. ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LA PRESENTE NORMA.**

| NORMA OPERATIVA VIGENTE   | PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE NORMA OPERATIVA  |
|---|--|
| <p>b) El Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC),<br/>...</p> <p>El CNDC en forma previa a tomar la acción antes descrita, informará a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, sobre los hechos producidos, las decisiones a tomarse y los resultados esperados, con la fundamentación correspondiente.</p> | <p>b) El Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC),<br/>...</p> <p>El CNDC en forma previa a tomar la acción antes descrita, informará a la AE, sobre los hechos producidos, las decisiones a tomarse y los resultados esperados, con la fundamentación correspondiente.</p> |
| <p><b>OBSERVACIÓN AE:</b> En el inciso b) se reemplaza: Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad por AE.</p>   |  |

**CONSIDERANDO: (Conclusiones)**


Que por todo lo expuesto y en mérito a las consideraciones expuestas en el Informe AE-DOCP2 N° 404/2012 de 12 de marzo de 2012, corresponde aprobar las modificaciones propuestas por el CNDC a la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" y Anexo.

Asimismo, el Informe AE-DOCP2 N° 404/2012 de 12 de marzo de 2012, recomienda incluir en el numeral 5 inciso d), la priorización y selección de las cargas sujetas a desconexión manual, para lo que se sugiere que el orden de desconexión sea el siguiente:

- a) Primera etapa, demandas mayores a 15 MW.
- b) Segunda etapa, demandas entre 0 y 15 MW.
- c) La tercera etapa se realizará en los Distribuidores en proporción a su demanda de energía industrial y minera por bloque horario.

**CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)**

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de la Superintendencia de Electricidad, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma serían asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, el cual, en el artículo 3 determina la creación de la AE, y el artículo 4 establece que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, por lo que, siendo que las normas expuestas no contradicen la Carta Magna, corresponde su aplicación al presente caso de análisis.



Que mediante Resolución Suprema N° 7068 de 01 de febrero de 2012, se designó al ciudadano Richard Cesar Alcócer Garnica como Director Ejecutivo de la AE, quien fue posesionado en el cargo el 02 de febrero de 2012.

Que mediante Resolución AE INTERNA N° 014/2012 de 09 de febrero de 2012, se designó a la servidora pública Verónica Buitrago Frigerio, como Directora Legal Interina de la AE, a partir del 10 de febrero de 2012.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la AE, conforme a designación contenida en Resolución Suprema N° 7068 de 01 de febrero de 2012, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo 0071 de 09 de abril de 2009 y demás disposiciones legales vigentes,


**RESUELVE:**

**PRIMERA.-** Aprobar las modificaciones a la Norma Operativa N° 4 "Operación en Tiempo Real" y Anexo presentada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), considerando las modificaciones determinadas a través del Informe AE-DOCP2 N° 404/2012 de 12 de marzo de 2012 y Anexo.

**SEGUNDA.-** Dejar sin efecto la Resolución AE N° 267/2009 de 4 noviembre de 2009 y Anexo, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), a partir de la notificación con la presente Resolución.

**TERCERA.-** Disponer la remisión de una copia de los antecedentes que respaldan la emisión de la presente Resolución al Viceministro de Electricidad y Energías Alternativas del Ministerio de Hidrocarburos y Energía para su respectivo conocimiento.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



Richard Cesar Alcócer Garnica  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

Es conforme:



Verónica Buitrago Frigerio  
**DIRECTORA LEGAL INTERINA**

SNQ